

mercio, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.

4.3 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

4.4 Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.5 En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

5. Producto y gasto de emisión.

5.1 El producto de la negociación de la Deuda desgravable del Estado que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

5.2 Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos, dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción de la emisión.

5.3 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, Sección 6, «Deuda pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 295.

5.4 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda desgravable del Estado que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de la Deuda desgravable en que se formaliza la Deuda amortizable al 13,50 por 100, emisión de 6 de julio de 1984, integrados en el sistema que establece la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para su abono por el Banco de España, mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes; las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos, para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para reinversión por canje voluntario.

7.1 El importe nominal de los títulos que resulten amortizados, durante 1984, de las Deudas interiores y amortizables del Estado al 12,50 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 6 de julio de 1979, podrá ser reinvertido, mediante canje de los mismos, a voluntad de sus tenedores, por Deuda desgravable emitida por la presente Orden, en las siguientes condiciones:

a) Se entregarán títulos de Deuda desgravable del Estado por un valor nominal igual al de los títulos amortizados entregados en canje. Siendo 1.000 pesetas el valor nominal de cada título de la emisión de 20 de mayo de 1981, el número de títulos de la misma presentados a canje por cada tenedor será de 10 títulos o un múltiplo de esta cifra.

b) Las peticiones de Deuda desgravable del Estado por razón de reinversión mediante canje voluntario estarán exentas de prorrateo.

c) La reinversión mediante canje voluntario será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

7.2 Los sorteos de amortización necesarios, en su caso, para determinar los títulos que se amortizan tendrán lugar, al menos, dos meses antes de la fecha de vencimiento.

8. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda desgravable y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

5994

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se dispone la emisión de bonos del Estado, al 15,50 por 100, por un importe, ampliable, de 25.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, dispuso en su artículo primero, 1.º, segundo, la emisión de deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado hasta un importe de ochenta y un mil millones de pesetas. Dicho límite será ampliable en los supuestos previstos en los números 2 y 3 del mismo artículo.

El artículo segundo establece que la deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, quien queda autorizado, por el artículo cuarto, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del Real Decreto y para fraccionar el límite señalado en el artículo primero en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá deuda del Estado, interior y amortizable, por un valor nominal de 25.000 millones de pesetas, con destino a financiar los gastos autorizados por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

1.2 El importe fijado en el apartado 1.1 se ampliará en caso necesario sin sobrepasar el límite establecido en el artículo primero, 1.º, segundo, del Real Decreto 352/1984, modificado, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del mismo artículo.

1.3 Para atender a la reinversión por canje voluntario, a la que se refiere el número 7 de la presente Orden, se hará uso del límite establecido en el número 3 del citado artículo.

1.4 En el caso de que fuese necesario realizar prorrateo éste se efectuará del siguiente modo:

a) El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

b) Estarán exentas de prorrateo las peticiones derivadas del ejercicio de la opción de reinversión mediante canje voluntario a que se refiere el número 7 de esta Orden. Asimismo estarán exentas las peticiones de otro origen en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo establecido por los números 1.1 y 1.2 precedentes.

2. Representación de la deuda.

La deuda se formalizará en bonos del Estado y se materializará en títulos al portador de la serie A, de 10.000 pesetas cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

En el dorso de los títulos figurarán estampados los cajetines necesarios para diligenciar en los mismos los cobros correspondientes a los sucesivos vencimientos de intereses.

3. Características de la emisión.

3.1 La fecha de emisión será la de 5 de mayo de 1984.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

3.2.1 El tipo de interés nominal será del 15,50 por 100 anual. Su devengo comenzará a partir de la fecha de emisión y su pago se realizará por semestres vencidos en 5 de mayo y 5 de noviembre. El primer vencimiento a pagar será el de 5 de noviembre de 1984.

3.2.2 El importe bruto del cupón de vencimiento 5 de noviembre de 1984 de los títulos de esta deuda que se entreguen para atender la reinversión por canje voluntario previsto en el apartado 1.3 será el siguiente:

	Fecha de canje	Importe bruto del cupón 5-11-1984 Pesetas por título
Deuda al 12,50 por 100, 7-5-1980 ...	7-5-1984	775,0
Deuda al 12,75 por 100, 20-5-1981 ...	20-5-1984	712,0
Deuda al 12,00 por 100, 6-7-1979 ...	6-7-1984	514,0

3.3 Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el artículo primero, 1.º segundo, del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, al amparo de lo prevenido en los artículos 24, apartado 1, tercero, y 28, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, los títulos representativos de la emisión de bonos del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, apartado h), 1.º segundo, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la citada Ley 44/1983. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado Impuesto.

3.4 Suscriptores y gastos de suscripción: La suscripción podrá realizarse, a la par y libre de gastos para el suscriptor, cualquier persona física o jurídica entre el 16 de abril y el 5 de mayo de 1984. La cuantía a suscribir será de 10.000 pesetas nominales o un múltiplo de dicha cifra.

3.5 Amortización: La amortización de los títulos que se emitan por la presente Orden se hará por su valor nominal a los tres años de la fecha de emisión.

3.6 Sustitución de títulos en depósitos necesarios: Los títulos representativos de la deuda que se emita serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas a los títulos que resulten amortizados de las deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,50 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 6 de julio de 1979; sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión por canje voluntario regulada en el número 7 de esta Orden.

3.7 Otras características:

3.7.1 Los bonos del Estado que se emiten por esta Orden tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las deudas del Estado.

3.7.2 Los bonos del Estado en que se formaliza esta deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

3.7.3 Dichos bonos no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las Cooperativas de Crédito.

3.7.4 Los bonos en que se formaliza esta deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden de 17 de enero de 1981, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, y el artículo primero del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

3.7.5 Dada su condición de amortizables, los bonos emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.7.6 A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

4. Procedimiento de suscripción de la deuda.

4.1 El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, los bonos del Estado al 15,50 por 100, que se emiten en virtud de la presente Orden.

4.2 La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los intermediarios financieros operantes en España que se enumeran a continuación, entregándose en el momento de la suscripción la cantidad total suscrita: Bancos o banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas y Caja Postal de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.

4.3 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

4.4 Los intermediarios que colaboran en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.5 En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

5. Producto y gastos de emisión.

5.1 El producto de la negociación de los Bonos del Estado que se emiten se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

5.2 Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos dentro del plazo máximo de nueve días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción de la emisión.

5.3 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, sección 6, «Deuda Pública»; servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 295.

5.4 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de los bonos del Estado que se emiten estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los bonos en que se formaliza la Deuda amortizable al 15,50 por 100, emisión de 5 de mayo de 1984, integrados en el sistema que establece la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada

vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro reñdrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para reinversión por canje voluntario.

7.1 El importe nominal de los títulos que resulten amortizados durante 1984 de las Deudas, interiores y amortizables, del Estado al 12,5 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 6 de julio de 1979, podrá ser reinvertido mediante canje de los mismos a voluntad de sus tenedores de bonos del Estado emitidos por la presente Orden en las siguientes condiciones:

a) Se entregarán títulos de bonos del Estado por un valor nominal igual al de los títulos amortizados entregados en canje. Siendo 1.000 pesetas el valor nominal de cada título de la emisión de 20 de mayo de 1981, el número de títulos de la misma presentados a canje por cada tenedor será de 10 títulos o un múltiplo de esta cifra.

b) Las peticiones de bonos del Estado por razón de reinversión mediante canje voluntario estarán exentas de prorateo.

c) La reinversión mediante canje voluntario será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

7.2 Los sorteos de amortización necesarios, en su caso, para determinar los títulos que se amortizarán tendrán lugar, al menos, dos meses antes de la fecha de vencimiento.

8. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de bonos del Estado y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

5995

RESOLUCION de 17 de febrero de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre presentación de declaraciones globales respecto de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por no residentes.

Ilustrísimos señores:

La disposición final tercera de la Orden de 29 de julio de 1983, por la que se dictan normas sobre declaración de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas o Entidades no residentes en España, faculta al Director general de Tributos para autorizar en determinados casos la presentación de declaraciones globales o trimestrales.

A fin de compaginar los criterios de objetividad y agilidad y de evitar la proliferación innecesaria de expedientes referentes a problemas similares, la presente Resolución establece unos supuestos en los que tal autorización se concede con carácter general, estableciendo al mismo tiempo unas pautas comunes para las solicitudes a presentar en los restantes casos.

En su virtud, esta Dirección General resuelve dictar las siguientes normas:

Presentación de declaraciones globales respecto de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por no residentes (RIS-343) (RIR-138)

Primera.—*Declaración trimestral de dividendos e intereses por los pagadores.*

1. Las personas o Entidades que hayan de satisfacer dividendos o intereses a sujetos pasivos por obligación real de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, en cuanto no se trate de establecimientos permanentes, podrán realizar declaraciones globales con carácter trimestral cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que se trató de rendimientos de títulos con cotización calificada en Bolsas españolas o de empréstitos emitidos en mercados extranjeros.

b) Que el pagador de los rendimientos asuma la condición de representante de los no residentes y que se comprometa a realizar el ingreso del impuesto correspondiente.

c) Que se transfiera al exterior el importe neto resultante de la deducción del impuesto a satisfacer del íntegro devengado.

2. Las declaraciones se presentarán trimestralmente, en los plazos establecidos para el ingreso de las retenciones a cuenta, cumplimentando un modelo «210» por cada uno de los países con los que exista convenio y otro por el conjunto de países o situaciones en que no resulte aplicable convenio alguno de los suscritos por España para evitar la doble imposición.

A los formularios se acompañará una relación ajustada al modelo que figura en el anexo «A» de esta Resolución y, en el caso de convenios de doble imposición, los certificados de residencia correspondientes.

Segunda.—*Declaración trimestral de dividendos e intereses por Entidades gestoras o depositarias.*

1. Lo señalado en la norma anterior resultará asimismo aplicable a los Bancos y Cajas de Ahorro con funciones delegadas del Banco de España que actúen como gestores o depositarios de valores españoles cotizados o negociados en Bolsa y poseídos por personas o Entidades no residentes y no afectos patrimonialmente a establecimientos permanentes. Tales Bancos y Cajas de Ahorro tendrán la consideración de representantes de los no residentes titulares de los expresados valores.

2. Cuando por resultar aplicable un tipo inferior al de retención surja una diferencia a devolver, la misma podrá ser compensada con los ingresos por retenciones a cuenta del capital mobiliario a realizar en los mismos plazos.

En estos casos el importe de las retenciones soportadas deberá figurar en la casilla «20» del formulario «210» y la cantidad a compensar en la casilla «21», dejando en blanco la «22».

3. Las declaraciones trimestrales globales deberán presentarse agrupadas por títulos homogéneos y dentro de cada grupo, con la separación por países a que hace referencia el apartado 2 de la norma precedente.

Tercera.—*Requisitos comunes a las solicitudes de autorización para la presentación de declaraciones globales.*

1. Fuera de los casos a que se refieren las normas anteriores, para los que no será precisa solicitud alguna, no podrán presentarse declaraciones globales ni autorización previa de la Dirección General de Tributos, previa solicitud ajustada al modelo que figura en el Anexo «B» de esta Resolución.

2. La resolución de la solicitud se hará de forma expresa en todo caso, sin que contra la misma quepa recurso alguno, fuera de los casos de vicios sustanciales de procedimiento o de manifiesto error de hecho.

Cuarta.—*Liquidaciones a presentar en las operaciones de permuta financiera de pagos correspondientes a la financiación exterior.*

1. Se consideran incluidas en esta norma las operaciones en virtud de las cuales una persona o Entidad prestataria acuerda con otra la permuta, en términos de equivalencia financiera de los intereses y de las amortizaciones de una operación de préstamo en moneda extranjera, manteniendo la situación de sus respectivos acreedores.

2. Las operaciones de permuta financiera se liquidarán con absoluta independencia de la operación principal a la que afectan, en cada una de las fechas en que han de realizarse los pagos efectivos, por la diferencia entre el importe de éstos y el de los pagos equivalentes derivados de la operación principal.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado precedente, podrán presentarse liquidaciones anuales por estas operaciones cuando se den todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario español asuma expresamente la condición de representante del no residente con el que se realice la permuta.

b) Que las transferencias al exterior se realicen netas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades correspondiente, al tipo general señalado para los no residentes en territorio español sin establecimiento permanente en el mismo.

c) Que se autorice tal presentación de liquidaciones anuales, previa solicitud ajustada al modelo que figura en el anexo «B» de esta Resolución, a la que deberá adjuntarse copia del contrato de la operación principal y de la permuta financiera.

4. No se extenderán a las operaciones de permuta financiera las bonificaciones e incentivos fiscales de que disfrute la operación principal a que afectan.

DISPOSICION ADICIONAL

No será precisa la presentación del modelo «210» aprobado por la Orden de 29 de julio de 1983, en los pagos al exterior reseñados en el anexo «C» de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 17 de febrero de 1984.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.